





RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 372 -2025-GRJ/GRI

Huancayo,

17 JUN. 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 209 -2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 junio del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento:

Que, mediante Memorando N° 1849- 2023-GRJ/SG, de fecha 12 de setiembre del 2023 mediante el cual se remire la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2023-GR-JUNIN/GRI en el cual se RESUELVE: PROCEDENTE la solicitud de Ampliación e plazo N° 05 por un periodo de 18 días calendarios, solicitado por el ejecutor CONSORCIO PUENTE QUEMPIRI de la obra: MEJORAMIENTO DEL PUENTE QUEMPIRI EN EL ANEXO VALLE QUEMPIRI, DISTRITO DE RIO TAMBO- PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de septiembre del 2023, REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades correspondientes, en tanto a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que no efectuó el trámite de ampliación de plazo, dentro de los plazos establecidos en el numeral 198.2 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de









Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF y de requerirse el pago por gastos generales se configuraría el perjuicio económico la Entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ	23274702	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	Av. Boreal N° 475- Distrito de Huancayo- Provincia de Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.
- II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto al hecho que configuraría la presunta falta que habría cometido el funcionario FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ:

Que, mediante Memorando N° 1849-2023-GRJ/SG, de fecha 12 de setiembre del 2023, la Secretaria General del Gobierno Regional Junín REMITE copias de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de setiembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 024-2023-CONSORCIO PUENTE QUEMPIRI-RLC de fecha 03 de julio del 2023, suscrito por el señor CESAR MENDOZA QUISPE, en calidad de representante legal común del CONSORCIO PUENTE QUEMPIRI, solicita plazo por atraso de trabajos debido a la falta de disponibilidad física de la cantera de agregados no atribuible al contratista (...) en consecuencia habiéndose solicitado, sustentado y cuantificado la ampliación de plazo por 18 días calendarios, por la causal antes expuesta y cumpliendo con todo el procedimiento establecido, en el RLCE, se alcanza el presente documento a la supervisión con la finalidad de que se pronuncie emitiendo un informe que sustente técnicamente su opinión sobre nuestra solicitud de ampliación de plazo elevándose a la entidad para que este resuelva sobre dicha ampliación y notifique al contratista su decisión (...);







Que, mediante el Informe N° 060-2023-GAMR/CO de fecha 10 de agosto del 2023, suscrito por el Arq. Alberto Minaya Rojas, al emitir el informe con la opinión técnica correspondiente a la ampliación de plazo N° 05, solicitada por el contratista, concluyendo "(...) Se concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo por 18 días calendarios es sustentada por causa no atribuible al contratista a razón de la falta de disponibilidad de cantera, donde haciendo la revisión del cronograma GANTT, contenidas en la hoja de ruta crítica. La opinión de esa ampliación de plazo debió de ser notificada a la entidad como máximo el 10/07/2023, ya que según los plazos previstos en el artículo N° 198 del RLCE, la supervisión de obra tiene un plazo de 05 días hábiles para remitirla a la Entidad y al contratista a razón de que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada por el ejecutor de la obra el día 03/07/2023. Esta falta de comunicación";

Que, mediante Carta N° 028-2023-CVCP-PUENTES/RC de fecha 09 de agosto del 2023, suscrito por el Ing. Miguel Sotelo Ramos, en su calidad de representante común del CONSORCIO VCP PUENTES, para remitir el informe técnico sustentado la opinión favorable de la supervisión sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista que mediante la referencia el CONSORCIO QUEMPIRI solicito la ampliación de plazo por la causal de atrasó incurrido en la ejecución de los trabajos no atribuible al contratista, ante la falta de disponibilidad de la cantera de agregados que afecte la ruta del programa de la ejecución de la obra vigente (...);

Que, mediante el Informe Técnico N° 1105-2023-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de agosto del 2023, suscrito por el Ing. Franco Javier Pineda De La Cruz en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de la evaluación técnica emite su pronunciamiento: PROCEDENTE a la solicitud de ampliación de plazo N° 05, solicitada por el ejecutor CONSORCIO PUENTE QUEMPIRI y que su análisis concluyendo en lo siguiente:

"Se concluye, que la solicitud de Ampliación de Plazo por dieciocho (18) días calendarios, por causa no atribuible a la empresa ejecutora, quedo consentida a falta de comunicación por parte de la supervisión de obra ya que la opinión de esa ampliación de plazo emitido por el jefe de supervisión debió de ser notificada a la entidad como máximo el día 10/07/2023, ya que según los plazos previstos en el artículo N° 198 del RLCE la supervisión de obra tiene un plazo máximo de 05 días hábiles para remitirla a la Entidad y al contratista a razón de que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada por el ejecutor de la obra el día 03/07/2023."

Que, por lo tanto, mediante Informe Técnico N° 328-2023-GRJ/GRI de fecha 31 de agosto del 2023, suscrito por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, concluye "(...) en ese sentido, de conformidad a los informes técnicos emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta sub gerencia considera procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 de la obra "MEJORAMIENTO DEL PUENTE QUENPIRI EN EL ANEXO VALLE QUEMPIRI, DISTRITO DE RIO TAMBO-PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN", en tanto se ha acredito la causal invocada y por ende el cumplimiento de lo señalado en el artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. Nº 344-2018-EF; de conformidad a los fundamentos expuestos, solicitamos por intermedio de su despacho la proyección del Acto Resolutivo correspondiente, teniendo en cuenta que la Supervisión de la Obra y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, no efectuó el trámite de ampliación de plazo de acuerdo a lo establecido en el numeral 198.2 del artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF habiéndose producido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 5 (cinco);

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA





Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Adiania 95: literal	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus				
Ameulo 65. merar	3011 failes de calación abelplinadas con suspensión				
d) de la Ley 3005/,	gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión				
Ley de Servicio	temporal o destitución, previo proceso				
Civil	administrativo: literal d) "La negligencia en el				
	desempeño de las funciones"				

En concordancia del ROF:

Artículo 90°

b) Evaluar, aprobar y emitir informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado.

Y en concordancia del MOF:

Código N° 152

k) Revisar aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de la obra.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:







El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto <u>hipótesis</u> necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, el procesado FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, se encuentra inmerso a la presunta responsabilidad administrativa, al no haber efectuado el trámite de ampliación de plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 198.2 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, habiéndose producido el consentimiento de la ampliación de plazo N° 05, al NO emitir pronunciamiento dentro de los plazos establecidos por la norma, dado que el último día para notificar seria el 10/07/2023 habiendo transcurriendo 1 mes el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite pronunciamiento respecto a la ampliación del plazo N° 05 — Consorcio QUEMPIRI. Actuando de manera negligente al haber vencido el plazo otorgado (05 días) de acuerdo a ley;

Que, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

Que, en ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, que establece que: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar del funcionario: FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín. Al NO haber cumplido diligentemente sus funciones omitiendo las mismas;

Que, siendo así de los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don: FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, NO emitió pronunciamiento dentro de los plazos establecidos por la norma, dado que el último día para notificar seria el 10/07/2023 habiendo transcurriendo 1 mes el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite pronunciamiento respecto a la ampliación del plazo N° 05 — Consorcio QUEMPIRI. Actuando de manera negligente al haber vencido el plazo otorgado (05 días) de acuerdo a ley;

De, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.



¹ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo;

Corresponde se le aplique la sanción de <u>suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo a la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia al Artículo 88° inciso b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta 12 meses, siendo así valorando los principios fundamentales del derecho Constitucional y Administrativo;</u>

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el interés, ni previsión de resolver el informe de ampliación de plazo N° 05, a pesar de tener conocimiento de los plazos que brinda la ley;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;







Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014- PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

 a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.

d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, además de haber incumplido sus funciones conforme a la DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, además de los términos de su contrato CAS y al haber sido designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ, en su







condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. RONY PADLO VEJARANO PEREZ GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Abg. Ena M. Bonilla Pérez SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN La Baerataria Gangral que ausoriba, Cartifica presente es copia fisi de su original.

Archivo STPAD/EQR/jace